



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6016

Expediente N° 22-114.361/82.

Promulgada el 30 de noviembre de 1982.

Publicada en Boletín Oficial N° 11.616, del 07 de diciembre de 1982.

Deroga la Ley N° 5.494 de fecha 5/12/79.

Ministerio de Economía

VISTO lo actuado en el expediente N° 22-114.361/82 del Registro de la Dirección General de Rentas y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 5.494, de fecha 5 de diciembre de 1979.

Art. 2°.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a crear Receptorías Fiscales en la medida en que las necesidades lo requieran.

Art. 3°.- Las Receptorías Fiscales tendrán a su cargo el asesoramiento, liquidación, recaudación y demás tareas administrativas relativas a la administración de los tributos a cargo de la Dirección General de Rentas.

Cuando la Dirección General de Rentas asigne a otra entidad la percepción del tributo, las Receptorías Fiscales continuarán cumpliendo las restantes funciones que se le asignan por la presente ley.

La Dirección General de Rentas reglamentará por la Vía de Resolución las normas y procedimientos que deberán observar las Receptorías Fiscales.

Art. 4°.- Las Receptorías Fiscales estarán a cargo de personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, designadas por el Poder Ejecutivo, previa evaluación de antecedentes o concurso si hubiera más de un postulante, realizado por la Dirección General de Rentas. Sus funciones son intransferibles e indelegables.

Art. 5°.- Los receptores fiscales deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ser mayores de edad, acreditar buena conducta y poseer idoneidad para el cargo;
- b) Dedicación exclusiva a la función;
- c) Dar fianza a satisfacción de la Dirección General de Rentas. Si se tratara de personas jurídicas, sólo deberán cumplir lo prescripto en el inciso c). Las entidades oficiales estarán relevadas del otorgamiento de fianzas.

Art. 6°.- No podrán ser receptores fiscales:

- a) Los fallidos, concursados y los que se hallaren en cesación de pago;
- b) Los deudores morosos del fisco;
- c) Los condenados por delitos comunes de carácter infamante;
- d) Quienes, con anterioridad, hayan revestido el carácter de receptores e incurrido en causales de cesación del cargo por la comisión de actos culposos o dolosos en su ejercicio.

Art. 7°.- Los receptores fiscales percibirán como única retribución la suma que resulte de aplicar a la recaudación obtenida por la Receptoría de que se trate, los porcentajes que se establecen a continuación:

Primera categoría: 3% (tres por ciento).

Segunda categoría: 6% (seis por ciento).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tercera categoría: 10% (diez por ciento).

Art. 8°.- A los efectos del cálculo de las comisiones previstas fíjase en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), por cobro y por contribuyente, el importe máximo que servirá de base para su determinación. Lo que superen dicho monto serán liquidados hasta el referido importe. La Dirección General de Rentas deberá reajustar, anualmente, el importe establecido en función de los índices que reflejen, adecuadamente, la desvalorización del signo monetario.

Cuando la Receptoría esté a cargo de municipios y otras instituciones o entidades oficiales de carácter provincial, las comisiones se liquidarán sobre el total de lo percibido, sin las limitaciones establecidas en el párrafo precedente.

Art. 9°.- Cuando la percepción del tributo estuviera a cargo de entidades bancarias habilitadas, las Receptorías percibirán la comisión estipulada, en los artículos 6° y 7° de esta ley disminuida en un porcentaje igual al que la Dirección General de Rentas abona a la entidad bancaria por comisión de cobranza.

Art. 10.- Los gastos de instalación y funcionamiento de las Receptorías estarán a cargo sus titulares, quienes actuarán sin relación de dependencia en lo que se refiere a regímenes de previsión social, salario familiar, sueldo anual complementario y licencia.

Art. 11.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Sansberro – Müller – Folloni – Plaza